

Villa Regina, 24 de Febrero de 2026.-

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados; "**R.L.V. C/ T.V.H. S/ DIVORCIO - EXPTE. PUMA N° VR-00780-F-2025**", en trámite ante el Juzgado de Familia N°19 de los cuales;

RESULTANDO y CONSIDERANDO:

Que en fecha 09/10/2025 se presenta la Sra. L.V.R. con el patrocinio letrado del Dr. N.F.F., promoviendo demanda de divorcio vincular contra su esposo, Sr. V.H.T., manifestando que contrajeron matrimonio el día 0., en la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, y que actualmente se encuentran separados de hecho sin voluntad de unirse. Indica que fruto de dicha unión matrimonial, nacen sus hijos T.I.T., mayor de edad y F.T.R.. Con respecto a ellos, formula propuesta: *"...Prestación alimentaria: Se iniciará el correspondiente proceso de mediación con la finalidad de proponer un aumento de la cuota mensual que Torres abona..."*. En relación a lo que concierne a los bienes que componen la sociedad conyugal se propone: *"...Se propondrá al señor Torres establecer una eventual partición de los bienes de la sociedad conyugal ante Escribanía. En caso de su no aceptación de no arribar a un acuerdo se abrirá el correspondiente incidente..."*. Funda en derecho y ofrece prueba.-

Que en fecha 14/10/2025 se da curso al presente proceso.-

Que en fecha 15/10/2025 asume intervención el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Federico Aravena, en representación complementaria de los derechos de F.T.R..

Que en fecha 16/10/2025 se notifica el accionado de la demanda mediante cédula electrónica N° 202505094980.-

Que en fecha 01/12/2025 la parte actora solicita se decrete el divorcio, atento el tiempo transcurrido sin que el accionado se presente a contestar demanda.

Que en fecha 03/12/2025 se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces. Que en fecha 04/12/2025 el Sr. Defensor de Menores se abstiene de emitir dictamen, toda vez que no obra contestación del demandado.-

Atento el estado de autos y considerando que la finalidad perseguida por el CCyC al disponer que las partes presenten una propuesta reguladora de los efectos derivados del divorcio, es a los fines de que exista un control judicial de que la misma no perjudique, principalmente, los intereses de los integrantes del grupo, no habiéndose presentado la accionada en autos por lo que resultó imposible arribar a un acuerdo y de conformidad con los arts. 435 inc C, 437, 438 del CCyC;

FALLO:

1) Decretar el divorcio vincular de la Sra. L.V.R. y el Sr. V.H.T.; matrimonio celebrado el día 0.d.D.d.2. en la ciudad de V.R., Departamento de G.R., Provincia de R.N., inscripto al Acta 8. , Folio N° 5. del Libro del año 2001 Tomo II del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad y año en mención, con los efectos previstos por los Arts. 439/445 del CCyC. Teniendo por disuelta la comunidad de bienes en los términos del art. 480 CCyCN

2) Firme la presente, expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con copia de certificado de matrimonio, a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal. Hecho que fuera, archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.-

3) Imponer las costas del proceso en el orden causado.-

4) Regular los honorarios del Dr. Nestor Fanjul por el patrocinio letrado de la parte actora en la suma de 30 JUS (Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del proceso y atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 21/12/2020 en los autos G-2VR-239-F2020. **Cúmplase con la Ley D N° 869.-**

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese a la actora en los términos de la Ac. 36/22.-

Notifíquese por Secretaría al domicilio real del accionado.-

Fdo. CLAUDIA VESPRINI - JUEZA DE FAMILIA

nsm